

## AUTO N. 02391

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2022ER100723 del 2 de mayo de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, recibió petición para verificar las condiciones en las que operan varios establecimientos de comida ubicados sobre la Calle 8 Sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, dada la afectación a la comunidad y la contaminación generada por dichos restaurantes.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado mencionado en líneas precedentes, realizó visita técnica el día 17 de mayo de 2022, al establecimiento de comercio denominado **EL ESTABLO BURGUER**, identificado con matrícula mercantil 2212265 (activa), ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 37 – 30 del barrio Jorge Gaitán Cortés de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad de la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52859970.

Que, de acuerdo la información recopilada en la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 09415 del 13 de agosto de 2022**.

Que, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica adelantada el día 17 de mayo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el oficio de requerimiento con

radicado No. 2022EE207046 del 13 de agosto de 2022, con soporte de recibido de fecha 17 de agosto de 2022.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, realizó una segunda visita técnica el día 25 de octubre de 2022, al establecimiento de comercio denominado **EL ESTABLO BURGUER**, identificado con matrícula mercantil 2212265 (activa), ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 37 – 30 en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52859970.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 04036 del 17 de abril de 2023**, en el que se registraron presuntos incumplimientos en materia ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que acorde con lo anteriormente descrito la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual como resultado de la visita técnica efectuada el día 17 de mayo de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EL ESTABLO BURGUER**, identificado con matrícula mercantil 2212265 (activa), ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 37 – 30 en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52859970, rindió el **Concepto Técnico No. 09415 del 13 de agosto de 2022**, que precisó lo siguiente:

### *“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA*

*El día 17 de mayo de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 37 - 30 en el barrio Jorge Gaitán Cortés de la localidad de Puente Aranda, en donde el establecimiento **EL ESTABLO BURGUER** propiedad de la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA** desarrolla actividades de expendio a la mesa de comidas preparadas. En el sector se observan más establecimientos con la misma actividad.*

*En la entrada del establecimiento se ubica una estufa de dos puestos, una parrilla, plancha y freidora de dos canastas que operan con gas natural como combustible, dichas fuentes se encuentran amparadas por una campana extractora que conecta con un ducto de sección cuadrada con dimensiones aproximadas de 0.50 m x 0.50 m de diámetro que termina con una adición de sección circular a una altura aproximada de 9 metros.*

*Dada la ubicación de las fuentes, se puede determinar que los procesos de cocción, freído y asado de alimentos son susceptibles de generar emisiones fugitivas de olores y gases. En el momento de la visita no se perciben olores propios del proceso, sin embargo dado que en la zona se ubican más establecimientos de comida se presentan olores asociados en el sector y no es posible determinar su procedencia. (...)*

### **8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

*En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>COCCIÓN DE ALIMENTOS</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	<i>Posee sistema de extracción</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>La altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas</i>
<i>Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones</i>	<i>No posee y no requiere su instalación</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio. Sin embargo, dada la ubicación de las fuentes se considera que el proceso es susceptible de generar emisiones de olores y gases</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos teniendo en cuenta la ubicación cerca a la puerta del área de preparación de alimentos ya que no se realiza en un área confinada.*

*En las instalaciones se realiza el proceso de freído, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>FREIDO</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	<i>Posee sistema de extracción</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>La altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas</i>
<i>Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones</i>	<i>No posee y no requiere su instalación</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio. Sin embargo, dada la ubicación de las fuentes se considera que el proceso es susceptible de generar emisiones de olores y gases</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de freído teniendo en cuenta la ubicación cerca a la puerta del área de preparación de alimentos ya que no se realiza en un área confinada.*

Finalmente en las instalaciones se realiza el proceso de asado, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	ASADO OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Posee sistema de extracción
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	La altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas
Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones	No posee y no requiere su instalación
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio. Sin embargo, dada la ubicación de las fuentes se considera que el proceso es susceptible de generar emisiones de olores y gases
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de asado teniendo en cuenta la ubicación cerca a la puerta del área de preparación de alimentos ya que no se realiza en un área confinada.

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

“(…)

11.2. El establecimiento **EL ESTABLO BURGUER** propiedad de la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento **EL ESTABLO BURGUER** propiedad de la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(…)”.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04036 del 17 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

### “(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **EL ESTABLO BURGUER** propiedad de la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA** se encuentra en un predio de dos (2) niveles, donde el primero es utilizado para el desarrollo de la actividad económica. El segundo nivel es de uso residencial.

El predio se ubica en una zona aparentemente comercial y residencial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica en el sector.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento se dedica principalmente al expendio de alimentos preparados para ello dispone de una plancha sin marca aparente con una capacidad de operación de cuatro (4) flautas, una parrilla sin marca aparente con una capacidad de cuatro (4) flautas, una freidora.

sin marca aparente con una capacidad de operación de dos (2) canastillas y una estufa de dos (2) puestos. Todas las fuentes tienen una frecuencia de funcionamiento de 10 horas/día de lunes a sábados y 9 horas/día los domingos, utilizan gas natural como combustible y se encuentran cubiertas por una campana que posee un sistema de extracción que durante la visita estaba en funcionamiento, dicho extractor dirige las emisiones a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 7.5 metros de altura en lámina galvanizada el cual garantiza la adecuada dispersión.

Las fuentes se encuentran a la entrada del establecimiento por lo que se pueden presentar olores fuera del predio. No hace uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

#### 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, asado y freído de alimentos, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores. El manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, ASADO Y FREÍDO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si posee sistema de extracción y durante la visita estaba en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura de ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos de cocción, asado y freído fuera del predio, sin embargo, son susceptibles de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **EL ESTABLO BURGUER** propiedad de la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA**, posee un sistema de extracción que durante la

visita estaba en funcionamiento el cual dirige las emisiones a un ducto de descarga que garantiza la adecuada dispersión, sin embargo, no da un adecuado manejo a las emisiones ya que los procesos de cocción, asado y freído no se realizan en un área debidamente confinada lo que permite que las emisiones de olores, gases y vapores trasciendan más allá del límite del predio ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

**12.3.** El establecimiento **EL ESTABLO BURGUER** propiedad de la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. De los fundamentos constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*



Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 09415 del 13 de agosto de 2022 y 04036 del 17 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

(...)

**“ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

**“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar

*con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

**“Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

➤ **DECRETO 1076 DE 2015** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**“(…) ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.(…)”*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 09415 del 13 de agosto de 2022 y 04036 del 17 de abril de 2023**, se evidenció que la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52859970, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL ESTABLO BURGUER**, identificado con matrícula mercantil 2212265 (activa), ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 37 – 30 del barrio Jorge Gaitán Cortés de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52859970, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52859970, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL ESTABLO BURGUER**, identificado con matrícula mercantil 2212265 (activa), ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 37 – 30 del barrio Jorge Gaitán Cortés de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARY LUZ CEPEDA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52859970, en la calle 8 sur # 37 - 30 P 1 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 09415 del 13 de agosto de 2022 y 04036 del 17 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

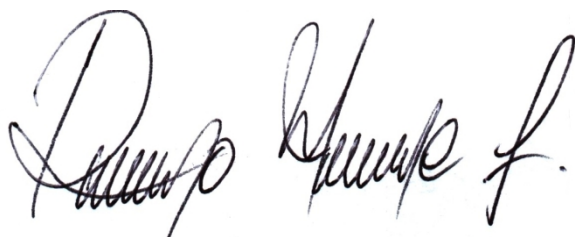
**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1141**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

05/05/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

05/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

17/05/2023

**Expediente: SDA-08-2023-1141**